REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL **RIOBLANCO TOLIMA**

Diecisiete (17) de febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Clase de proceso:

EJECUTIVO SINGULAR

Demandante:

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Demandado: Radicación:

ATANAEL TAPIERO OVIEDO

Decisión:

2015-00034-00

ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

OBJETO. 1.

1.1. Proferir decisión que ordene seguir adelante con la ejecución en el proceso ejecutivo singular de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra ATANAEL TAPIERO OVIEDO.

IDENTIFICACIÓN DEL TEMA DE DECISIÓN 2.

2.1. La entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por intermedio de apoderado judicial, solicitó librar mandamiento de pago ejecutivo en favor de su representado y en contra de ATANAEL TAPIERO OVIEDO de conformidad con el pagaré No. 066466100009241, 066466100008260 Y 066466100006834, visibles a folios 05, 13 y 21 del cuaderno principal, por las siguientes sumas de dinero:

2.2. DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000) MONEDA

CORRIENTE, por concepto del capital insoluto del pagaré No.066466100009241, junto con los intereses moratorios reclamados desde su fecha de exigibilidad, esto es, el 12 de septiembre de 2014, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, los cuales no podrán exceder la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

2.3. Por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, desde el 11 de marzo de 2014, hasta el día 11 de 3 septiembre de 2014.

2.4. DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.) MONEDA

CORRIENTE, por concepto del capital insoluto del pagaré No.066466100008260, junto con los intereses moratorios reclamados desde su fecha de exigibilidad, esto es, el 14 de junio de 2014, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, los cuales no podrán exceder la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

2.5. Por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, desde el 13 de diciembre de 2013, hasta el 13 de junio de 2014.

2.6. SIETE MILLONES CIENTO VEINTIOCHO MIL PESOS
ONEDA CORRESTATO (\$7.128.000.) MONEDA CORRIENTE, por concepto del capital insoluto del pagaré
No.066466100008824 No.066466100006834, junto con los intereses moratorios reclamados desde su fecha de exinibilidad. fecha de exigibilidad, esto es, el 15 de mayo de 2015, hasta que se efectúe el pago total de la obligación. total de la obligación, los cuales no podrán exceder la tasa máxima autorizada por la Superintendencia. la Superintendencia Financiera.

2.7. Por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, desde el 14 de mayo de 2014, hasta el 14 de mayo de 2015.

3. ANTECEDENTES

3.1. Mediante providencia del 19 de junio de 2015, se libró el respectivo mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y en contra del ejecutado por cont ejecutado por cada una de las sumas consignadas en la demanda ejecutiva, de igual forma para igual forma para garantizar el derecho de defensa de la parte ejecutada se ordenó su notificación en la caparal del su notificación en la forma prevista en los artículos 290-292 del Código General del Proceso librada. Proceso, librando las comunicaciones de notificación respectiva, dicha notificación por aviso comunicaciones de notificación respectiva, dicha notificación respectiva, dicha notificación por aviso comunicaciones de notificación respectiva, dicha notificación respectiva, dicha notificación respectiva de notificación respectiva por aviso se materializó el 29 de septiembre de 2020, como se puede evidenciar a folio 135 dol avis folio 135 del cuaderno principal.

4. CONSIDERACIONES

4.1 Presupuestos Procesales

En el sub-lite concurren a cabalidad los presupuestos procesales, esto es, la capacidad para ser parte, la demanda en debida forma, la competencia de juez y la capacidad procesal. Aunado a lo anterior, no encuentra el Despacho reparo alguno que formular en cuanto a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva se refiere, ya que tanto demandante como demandados están legitimados en la presente causa.

Amén de lo anterior, no se observa vicio alguno generador de nulidad que obligue a dar aplicación al art. 137 del Código General del Proceso y en consecuencia torne perentoria su declaración oficiosa, así las cosas, resulta procedente seguir adelante la ejecución en este trámite ejecutivo.

4.2 Marco Normativo.

En atención a lo normado por el artículo 422 del Código General del Proceso y como anteriormente se dejó plasmado, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en los procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

5. Caso Sub - Júdice

5.1. A juicio de este Despacho Judicial, el pagaré visible a folio 05, 13 y 21 del presente diligenciamiento, cumple a cabalidad con las exigencias del artículo 422 ibídem, por cuanto contienen una obligación clara, expresa y exigible que proviene de su deudor, que hace viable su cobro por vía judicial.

5.2 La de recordar, que mediante proveido de fecha 19 de junio 5.2 La de recordar, que mediante proveido de la parte ejecutante de 2015, se libró el respectivo mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y en contra dal mandamiento de pago en los pagarés, base de la y en contra del ejecutado por las sumas consignadas en los pagarés, base de la presente ejecutado por las sumas consignadas en los pagarés, base de la parte presente ejecutado por las sumas consignadas en los pagarés. presente ejecutado por las sumas consignadas en los pagares, de la parte ejecutada sa consignadas en los pagares, de la parte ejecutada sa consignadas en los pagares, de la parte ejecutada sa consignadas en los pagares, de la parte ejecutada sa consignadas en los pagares, de la parte ejecutada sa consignadas en los pagares, de la parte ejecutada sa consignadas en los pagares, de la parte ejecutada sa consignadas en los pagares, de la parte ejecutada sa consignadas en los pagares, de la parte ejecutada sa consignadas en los pagares, de la parte ejecutada sa consignadas en los pagares, de la parte ejecutada sa consignadas en los pagares, de la parte ejecutada sa consignadas en los pagares, de la parte ejecutada ejecuta ejecución, de igual forma para garantizar el derecho de delensa a frente ejecutada se comó el término legalmente establecido para que se pronunciara frente a los hechos y protector. a los hechos y pretensiones de la demanda, quien no propuso excepciones, contra el mandamiento de la demanda. el mandamiento de pago.

En consecuencia, para dar cumplimiento a lo ordenado en el En consecuencia, para dar cumplimiento a lo oruenada. Art 440 ejusdem, inciso 2°, en la parte resolutiva del presente auto se ordenarà seguir adelante con la consecuencia, para dar cumplimiento a lo oruenada presente auto se ordenarà seguir adelante con la consecuencia, para dar cumplimiento a lo oruenada presente auto se ordenarà seguir adelante con la consecuencia, para dar cumplimiento a lo oruenada presente auto se ordenarà accompanya del presente auto se ordenarà seguir adelante con la consecuencia, para dar cumplimiento a lo oruenada presente auto se ordenarà accompanya del presente auto se ordenarà seguir adelante con la consecuencia para dar cumplimiento a lo oruenada presente auto se ordenarà accompanya del presente auto se ordenarà seguir adelante con la consecuencia para dar cumplimiento a lo oruenada para del presente auto se ordenarà del presente auto se ordenarà seguir adelante con la consecuencia para del presente auto se ordenarà del presente auto se ordenara del presente auto del presente auto se ordenara del presente auto del presente auto del presente auto del presente auto del pr seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de la mandamiento de la obligación de la forma en el mandamiento ejecutivo. Se ordenará la liquidación del crédito, en la forma consagrada en el consegrada consagrada en el art. 446 del Código General del Proceso, y el avalúo y remate de los bienes embarada. los bienes embargados una vez sean secuestrados, y los que posteriormente sean embargados y secuestrados y los que posteriormente sean embargados y secuestrados y secuestr embargados y secuestrados, para el cabal cumplimiento de la obligación.

Así las cosas, en mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Así las cosas, en mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Rioblanco Tolima Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE seguir adelante con la ejecución en Contra de ATANAEL TAPIERO OVIEDO, tal y como se dispuso en el mandamiento ejecutivo de pago proferido el 19 de junio de 2015.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDÉNESE el avalúo y remate de los bienes embargados una vez sean secuestrados, y los que posteriormente sean embargados y secuestrados, para el cabal cumplimiento de la obligación.

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte ejecutada. ELABÓRESE por secretarla, para lo cual se fija como agencias en derecho la suma de \$1 478 960, de conformidad con lo establecido en el literal A, del numeral 4, del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juaz.